



DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Tetuán (Marruecos) Miércoles, 30 de Septiembre de 1936

DECRETOS

De acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y, como Presidente de ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por los Excelentísimos Señores Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, se ejercerá la jurisdicción de Guerra en la forma y con todas las atribuciones que previenen los artículos 10 y 28 del Código de Justicia Militar.

Segundo. En cuantas ocasiones lo consideren conveniente, podrán delegar su jurisdicción total o parcialmente, en los Generales Comandantes de las Divisiones, o en los de las Brigadas o columnas que operan en las zonas de su mando y en los Jefes superiores de las fuerzas navales leales al movimiento nacional; y las asumirán en los territorios que vayan quedando bajo su dominio como resultado de las operaciones del Ejército a sus órdenes.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su mani-

fiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de precaución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de julio último, y en su día, se ejercitarán cuantas acciones correspondan en derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las clases pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa Nacional, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar.

Primero. Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Esta-

do o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos integros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar y por los pagadores militares y de clases pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, «Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional».

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Ante las numerosas peticiones presentadas para servir en El Tercio, el tiempo que dure esta campaña, coadyuvando con ello a la lucha que sostiene España contra los enemigos de nuestra Patria:

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar se considere abierta la recluta para servir en El Tercio, adquiriendo para ello el compromiso de prestar servicio por el tiempo que dure la campaña, al término de la cual podrán ser licenciados, o continuar si prefieren acogerse, entonces, a las disposiciones que rijan sobre el voluntariado, en aquel Cuerpo.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

El movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido presidido espontánea y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos, cuando no criminales propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz, pueden convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España; ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la bandera bicolor roja y gualda, como bandera de España.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las ac-

tuaciones judiciales castrenses sea la rapidez, haciéndola compatible con las garantías procesales de los encartados; que se evite en lo posible el distraer del servicio de armas a los Jefes, Oficiales y clases para ocuparlos en la tramitación de dichos procedimientos y que, finalmente, se atienda a las conveniencias del servicio militar obviando la dificultad de comunicaciones.

Por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina de Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) No será preciso para ello que el reo sea sorprendido «infraganti» ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua.

B) La elevación a plenario a que se refieren el artículo seiscientos cincuenta y seis del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento de Marina, se efectuará por la Autoridad Militar o por Decreto del Auditor si aquella hubiere delegado en éste, y si se estimara que no se había podido aportar al juicio sumarísimo prueba suficiente de los hechos o de la responsabilidad de alguno o algunos de los encartados, podrán devolverse las actuaciones a su instructor para que en el plazo breve que se le determine, complete la prueba indispensable respecto de los hechos en general o con referencia a alguno o algunos de los encartados, según los casos, pudiéndose acordar al mismo tiempo que se continúen contra aquellos para quienes exista prueba suficiente.

C) En todo caso, por la Autoridad Militar, previo informe del Auditor, podrá convertirse el procedimiento sumarísimo en ordina-

no, si se estimara indispensable en justicia.

D) Cuando el procesado alegue incompetencia de jurisdicción, aplicación de amnistía o prescripción del delito, en la comparecencia a que aluden el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra, se resolverá sobre dichos incidentes por la Autoridad Militar, previo informe del Auditor, o por éste, si la primera hubiera delegado en él, en término de cuatro horas; y si lo alegado fuera la excepción de cosa juzgada, ese término se ampliará hasta veinticuatro horas. En este caso, como en cualquiera que fuera necesario durante la tramitación del procedimiento, se cursarán telegráficamente los exhortos a que hubiere lugar.

Artículo segundo. Se considerarán plazas o puertos sitiados o bloqueados, a los efectos de los artículos seiscientos sesenta y dos y sesenta y uno al sesenta y cuatro inclusive, del Código de Justicia Militar, y trescientos sesenta y tres y sesenta y cinco, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento de Marina y Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, sea cualquiera el delito de que se trate, no sólo los que realmente pudieran estarlo, sino aquellos puertos o plazas a los que, por conveniencias del servicio militar o atendida la dificultad de comunicaciones, les dieran la consideración de tales los Generales en Jefe del Ejército o de la Armada, los de las Divisiones Orgánicas o las Autoridades de Marina correspondientes.

Artículo tercero. Podrán desempeñar los cargos de Jueces, Secretarios y Defensores en los procedimientos militares que se instruyan, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, aunque se hallen en situación de retirados, pudiendo se precisara, dejarse sin efecto los nombramientos ya hechos de Jueces y Secretarios permanentes de causas en las distintas Divisiones, a juicio de los Generales de éstas. En los procedi-

mientos que se sigan en la jurisdicción de Marina, podrán utilizarse para los cargos expresados, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, en activo o retirados; confiriéndose a las Autoridades Militares Navales la misma facultad que anteriormente se concede a los Generales de las Divisiones en cuanto a los Jueces y Secretarios permanentes dependientes de su mando.

Las Autoridades Militares resolverán libremente, previo informe del Auditor respectivo, o éste por delegación de aquéllas, en término de dos horas, sobre aceptación de las incompatibilidades, exenciones y excusas que para el desempeño de los referidos cargos se aleguen por los Jefes u Oficiales para ellos nombrados.

Artículo cuarto. Quedan autorizadas las Autoridades Militares y, en caso de delegación de éstas, los Auditores para ordenar, siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la celebración como ordinarios de los Consejos de Guerra dirigidos contra las personas especificadas en el número cuarto de los artículos 53 del Código de Justicia Militar y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, excepto contra los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial o fiscal.

Artículo quinto. Todas las dudas que en el orden judicial se presenten durante la tramitación de procedimientos, serán resueltas por la Autoridad Militar previo informe del Auditor, o por éste si en él delegase la primera. Dictadas las presentes normas ante lo excepcional de las circunstancias que se atraviesan, durante el plazo de su vigencia, procurarán cuantos intervinieran en la administración de la justicia militar en ambas jurisdicciones, acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso dispongan el Código de Justicia Militar o el Penal de la Marina de Guerra, respectivamente.

Artículo sexto. Los disenti-

mientos que se sigan en la jurisdicción de Marina, podrán utilizarse para los cargos expresados, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, en activo o retirados; confiriéndose a las Autoridades Militares Navales la misma facultad que anteriormente se concede a los Generales de las Divisiones en cuanto a los Jueces y Secretarios permanentes dependientes de su mando.

Artículo séptimo. Encarnados en la Junta de Defensa Nacional todos los Altos Poderes del Estado, designará, cuando lo estime oportuno, como delegado de ella en asuntos judiciales, a un Auditor para que desempeñe funciones inspectoras de las Auditorías de Guerra.

Dado en Burgos a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABA NELLAS.

La conducta observada por algunos Jueces y Fiscales municipales que, con su actuación, tratan de dificultar el patriótico movimiento nacional, aconseja la adopción de medidas encaminadas a evitar urgentemente tales hechos, dictando normas provisionales que rijan hasta la definitiva organización que en su día se haga de la Justicia Municipal, y permitan coordinar en estos momentos de excepción la misión de la Junta Nacional con la de los Tribunales de Justicia a cuyo efecto, como Presidente de dicha Junta, de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales enclavadas en territorio sometido al poder del Ejército Nacional y que vaya en lo sucesivo sometiendo, podrán destituir, sin sujeción a las normas de expedientes hasta ahora vigentes, a los Jueces y Fiscales municipales dependientes de su jurisdicción, cuya actuación negligente, contraria al movimiento nacional, o poco patriótica, aconseje tal medida, nombrando para sustituir a los destituidos a aquellos que reuniendo las condiciones

legales exigidas en cada caso, sean consideradas más aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo segundo. La propuesta de destitución se hará por el Ministerio Fiscal de cada una de las Audiencias, debiendo las Autoridades de todo orden dirigir a dicho Ministerio Fiscal la exposición en que funden la destitución, pudiendo acompañar propuesta de personas aptas para sustituir a los destituidos, sin que el nombramiento haya de recaer precisamente en los propuestos.

Artículo tercero. La resolución de cada caso se acordará por las Salas y Juntas de Gobierno de las respectivas Audiencias, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la recepción de la exposición a que hace referencia el artículo segundo.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Llegan a conocimiento de esta Junta de Defensa, noticias de rescates o canjes de prisioneros, efectuados en distintas regiones, y sin aprobación previa de los Organismos o personalidades que, en estas circunstancias, son las únicas llamadas a intervenir en cuestión tan importante. Y como esos hechos, a pesar de la noble finalidad perseguida por los intermediarios, puede constituir un grave quebranto a la marcha de las operaciones militares, a las que todo, en absoluto, debe estar supeditado, la Junta de Defensa ha acordado expresar queda terminantemente prohibida la realización de gestiones, con aquella finalidad, sin que de ellas tengan conocimiento y aprobación previa de este Organismo o los Generales Jefes de Ejército, previniendo que esta Orden tiene que ser cumplimentada en forma tal, que, de prescindirse por alguien de los requisitos expresados, será juzgado por delito de traición, y castigado inflexiblemente.

Burgos, 25 de agosto de 1936.
Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Visto el escrito dirigido por el Teniente Coronel Director de la Academia de Artillería e Ingenieros, haciendo notar las circunstancias que concurren en los alumnos de aquella Academia que, desde el primer momento y con el mayor fervor patriótico, están incorporados al movimiento salvador de España, y teniendo en cuenta que estos alumnos, como los demás que se encuentran en igual caso, por sus títulos académicos, profesionales y ejercicios prácticos que vienen realizando, llenan por completo los requisitos que exige el artículo 1.º del Decreto número 94, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se conceda el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez a los alumnos de las Academias militares que, solidarizados con este movimiento nacional, estén actuando en operaciones activas en las filas del Ejército o de Milicias armadas.

Segundo. Los Generales de las Divisiones enviarán las propuestas, debidamente informadas, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, los que extenderán y autorizarán los nombramientos, disponiendo el destino a unidades dentro del Ejército y distintas, a ser posible, de aquellas en que actualmente prestan sus servicios.

Tercero. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez, que será el que tenga de duración las actuales circunstancias, si antes no se ordena su incorporación a las Academias para continuar sus estudios, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Cuarto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de los alumnos a quienes hubieren conferido el cargo correspondiente al empleo de Alférez.

Burgos, 11 de Septiembre 1936.
Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

A propuesta del Excelentísimo Sr. Intendente General de los Ejércitos en operaciones, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Para simplificar la contabilidad de cargos por suministros que efectúan los Parques de Intendencia a Hospitales, transeúntes de África, fuerzas de Aviación, etc., así como lo relativo a cargos por estancias de Hospital del personal de otros Ministerios o de otro capitulado del Presupuesto de la Guerra, se dispone lo que sigue:

Primero. El pan de Hospitales será satisfecho directamente por éstos al Parque, quien reintegrará su importe y lo contabilizará en igual forma que el pan de oficinas.

Segundo. El suministro de pan a transeúntes de África, se formalizará y contabilizará en igual forma que actualmente.

Tercero. Los cargos de hospitalales por accidentes del Trabajo serán satisfechos directamente por la Pagaduría de accidentes de la División respectiva, para lo cual el Hospital la remitirá duplicado y ejemplar de cargo, al objeto de que uno de ellos sirva de justificante a la cuenta de la Pagaduría, y el otro sea curado por ésta al Juez instructor del expediente.

Si la resolución de ésta fuera desfavorable la Pagaduría de accidentes pasará cargo al Hospital para que éste le reintegre el total de las estancias que aquella satisfizo, quedando el Hospital encargado de gestionar el reintegro, si procediere.

Cuarto. Los cargos por hospitalidades del personal de África y de la Guardia civil, Carabineros, Asalto, Aviación y demás personal de otros Ministerios que tengan derecho a hospitalizarse en Hospitales Militares y civiles, donde de aquellos no existan, serán remitidos con las mismas relaciones que actualmente a las Intendencias respectivas, quienes lo formalizarán, previa la obtención del crédito correspondiente, valorándose en las estancias a precio de Estadística.

Independientemente, los Hospitales

tales redactarán cargo contra los interesados, cuando las estancias no procedan de accidentes o heridas en acción de guerra, valorándolos a los tipos actualmente reglamentarios, cursándolos directamente a los Cuerpos por donde estén percibiendo sus haberes los causantes, y serán compensados en metálico o bien con copia de la carta de pago de reintegro al capítulo, artículo, grupo y concepto (Hospitales) de la sección que proceda, según el Cuerpo a que pertenezca el interesado.

Quinto. Estos cargos serán considerados como interiores en una cuenta de operaciones especiales que rendirán los Hospitales por este capítulo de las secciones correspondientes.

Sexto. Todos los cargos por los conceptos indicados que actualmente se hallen en tramitación, serán devueltos a los Establecimientos de origen para proceder con ellos en la forma que antecede.

Burgos 14 de Septiembre 1936

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que el abogado del Estado D. Eloy Sánchez Torres, que fué injustamente atropellado al trasladarlo, por motivos políticos, de Cáceres, donde se encontraba, a Pamplona, volverá a ocupar el cargo que anteriormente desempeñaba en aquella ciudad, en la que existe vacante de su categoría.

Burgos 14 de Septiembre 1936

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

En atención a los méritos contraídos al frente de la Delegación Marítima de Vigo por el Capitán de Fragata retirado, don Alejandro Molins Carreras, y a propuesta del Excmo. Sr. Vice-almirante Jefe de la Base Naval de El Ferrol, la Junta de Defensa Nacional ha acordado habilitarle para el come-

tido de Capitán de Navío, de conformidad con el espíritu que informa el Decreto número 94, de fecha 4 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL, número 17), y en las condiciones que determinan los artículos 6.º y siguientes del mismo.

Burgos, 14 de Septiembre 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

En virtud de cuanto resulta de la información practicada para depurar la actuación política y profesional del comisario de primera clase del Cuerpo de investigación y Vigilancia, D. Telmo Almellones Rengifo, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que el citado funcionario quede suspenso de empleo y sueldo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que en la letra del Decreto número 50 de la misma, se consideren incluidas las tropas de Aviación militar, y por el Excmo. Sr. General Jefe de las Fuerzas del Aire, se dictarán las disposiciones precisas para el acoplamiento a dicho Decreto de cuanto se relacione con el ascenso de las tropas citadas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

SECCION DE PERSONAL

DESTINOS

Los Señores Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que a continuación se relacionan, pasan a prestar sus servicios a los Cuerpos que se determinan.

Tetuán 22 de Septiembre de 1936

FRANCO

Relación que se cita

Comandante de Infantería del Servicio de Intervención de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, DON RODRIGO SUAREZ ALVAREZ, pasa destinado a la Mehal-la Jalifiana del Ri n.º 5, en vacante de primer Jefe Instructor de la misma, continuando en la situación de "Al Servicio del Protectorado".

Teniente de Infantería del Batallón Cazadores de Las Navas n.º 2, DON RODRIGO LOPEZ OLIVELLA, pasa destinado a la Mehal-la Jalifiana de Larache n.º 3, en vacante de su empleo, quedando en la situación de "Al Servicio del Protectorado".

Teniente de Infantería del Batallón Cazadores del Serrallo n.º 8, DON TOMAS ALONSO MORALES, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta n.º 3.

Teniente de Infantería al Servicio de otros Ministerios en el Cuerpo de Seguridad, DON ROMUALDO FERNANDEZ DEL POZO PALACIOS, pasa destinado al Batallón Cazadores del Serrallo n.º 8.

Alférez de Infantería del Regimiento de Granada n.º 6, D. José Forte Ros, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas núm. 5.

Alférez de Infantería disponible forzoso en Larache y agregado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache núm. 4, D. Pedro Pérez Algaba, pasa destinado a la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3, quedando «Al Servicio del Protectorado», y cesando en dicha situación y agregación.

Teniente de Caballería del Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1, D. Emilio Colomer Hernández, pasa destinado a la Mehal-la Jalifiana de Tetuán n.º 1, para cubrir vacante de su empleo, quedando «Al Servicio del Protectorado».

Veterinario 2.º del Cuerpo de Sanidad Militar, de la Enfermería de Ganado de Larache, D. Celestino Rebull Cuadrat, pasa destinado para cubrir vacante de su empleo, a la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3, quedando en la situación de «Al Servicio del Protectorado».

Brigada de Caballería ascendido de la Sección de Escolta del Cuartel General del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, D. Miguel Cuartero Manchego, pasa destinado, en plaza de Sargento, a la Mehal-la Jalifiana de Melilla n.º 2, quedando en la situación de «Al Servicio del Protectorado».

Maestro Armero perteneciente a la 2.ª Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, de la Agrupación de Artillería de Melilla, D. Antonio Cid Crespo,

pasa destinado a la Mehal-la Jalifiana de Tetuán núm. 1, quedando en la situación de «Al Servicio del Protectorado».

SITUACIONES

Los Señores Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, pasan a la situación que para cada uno se determina.

Tetuán 28 de Septiembre de 1936

FRANCO

Relación que se cita

Teniente de Infantería de la Mehal-la Jalifiana de Melilla n.º 2, D. José Suarez Alvarez, causa baja en la misma, pasando a la situación de «disponible gubernativo» en la plaza de Melilla, cesando en la situación de «Al servicio del Protectorado».

Brigada de Infantería ascendido de la Mehal-la Jalifiana del Rif n.º 5, D. José Noguera Moya, continúa destinado en la misma, en plaza de Sargento, en la Mía de Nieve, de nueva creación, siguiendo en la situación de «Al Servicio del Protectorado».

Brigada de Infantería ascendido de las Fuerzas Jalifianas, en las que no ha sido acoplado, D. Juan Díaz Moreno, queda disponible forzoso en Tetuán, cesando en la situación de «Al Servicio del Protectorado».

Sargento de Ingenieros ascendido, que en su anterior empleo se hallaba destinado en la Mehal-la Jalifiana del Rif n.º 5, y que no ha podido ser acoplado a la misma, D. Florencio Ojuel de la Mata, cesa en la situación de «Al Servicio del Protectorado», y se incorpora al Batallón de Transmisiones de Marruecos, del que procede, en el que causará alta en la fuerza con haber.

IMP. MARTINEZ - REPÚBLICA 28 TETUÁN

SECCION DE PERSONAL

DESTINOS

Los Señores Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, pasan a la situación que para cada uno se determina.

Brigada de Infantería ascendido de la Mehal-la Jalifiana del Rif n.º 5, D. José Noguera Moya, continúa destinado en la misma, en plaza de Sargento, en la Mía de Nieve, de nueva creación, siguiendo en la situación de «Al Servicio del Protectorado».